Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 22/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2014-00018-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAFAEL ENRIQUE TORRES DIAZ	NACION, RAMA EJECUTIVA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y DAS EN SUPRESION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez 10 de noviembre de 2022, donde esa corporación REVOCÓ la sentencia proferid...	
2	20001-33-33-002-2016-00085-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JESUS ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, DALGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	21/11/2022	Auto decreta medida cautelar	DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo radicado 20001-20001-33-33-002-2015-00570-00 seguido por ROSA MARIA MOSQUERA...	
3	20001-33-33-002-2017-00038-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CRISTIAN ESTEBAN GUTIERREZ, INGRITH PAOLA REYES CLAVIJO, MAYRA ALEJANDRA CASTRO REYES, ARMANDO REYES GALVAN, EDGARD REYES GALVAN, EDINSON REYES GALVAN, ANA ISABEL GALVAN CARRASCAL, MARTHA YALU CARDENAS GALVAN, FRANCENID REYES GALVAN, MARELVY REYES GALVAN, EDIGNER REYES BALLESTEROS, ADUL ANTONIO REYES GALVAN	NACION - RAMA JUDICIAL, SALUDCOOP EN LIQUIDACION	Acción de Reparación Directa	21/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha catorce 14 de septiembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia pr...	
4	20001-33-33-002-2018-00284-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALEJANDRO LOPEZ VILLA MIZAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve 29 de septiembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentenci...	
5	20001-33-33-002-2018-00378-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los Conjueces del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha once 11 de agosto de 2022, donde esa corporación REVOCÓ el numeral PRIMERO y CONFIRMÓ...	

6	20001-33-33-002-2019-00014-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	VERA JUDITH REYES ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve 29 de septiembre de 2022, donde esa corporación REVOCÓ la sentencia ...	
7	20001-33-33-002-2019-00157-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA ISABEL ROMERO MONTERO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha trece 13 de octubre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferi...	
8	20001-33-33-002-2019-00167-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE ALFREDO AHUMADA JULIO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez 10 de noviembre de 2022, donde esa corporación REVOCÓ la sentencia proferid...	
9	20001-33-33-002-2019-00272-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILLIAM FIDEL ROCHA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto decreta medida cautelar	con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos: 1.De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada LA N...	
9	20001-33-33-002-2019-00272-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILLIAM FIDEL ROCHA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor del señor WILLIAM FIDEL ROCHA DIAZ por el valor que arroj...	
10	20001-33-33-002-2019-00350-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MISAEL ANDRES CALDERON MOJICA, ASTRIH LEONOR MOJICA MAYUSA, JAISULY PEREZ MOJICA, ARISTOBULO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	21/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fíjese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día viernes 31 de Marzo de 2023, en la jornada de la tarde a partir de	

			AGULO CUADRO, ELKIN ALFONSO ANGULO NIÑO, OSMAN ANDRES MOJICA MAYUSA, INGRIS JOHANA ANGULO NIÑO, MAIRA ALEJANDRA PEREZ MOJICA, NORA CECILIA MAYUSA VALBUENA, YUDIS CECILIA MOJICA CUADROS, IGNACIA NARIA MOJICA CUADRO, NELVIS NOLIMA VIDES CUADROS, SILENA MOJICA CUADRO, ERIKA CECILIA DIAZ CUADRO, OSMAN ENRIQUE - MOJICA CUADRO, ANGEL ESTEBAN VIDES CUADROS, FREDYS ALBERTO VIDES CUADRO, WILFRIDO PEREZ MOJICA, EDER LUIS PEREZ MOJICA, JAVIER ALFONSO - DIAZ CUADROS, LUIS FERNANDO DIAZ CUADRO					las 2:30 pm la diligencia se realizará de...	
11	20001-33-33-002-2020-00087-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARCELINO DAZA CORDOBA	COLPENSIONES	Acciones de Tutela	21/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Excluido de revisión por la Corte Constitucional...	
12	20001-33-33-002-2020-00142-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LILIAN MERCEDES CASTILLA CASTILLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Acciones de Tutela	21/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Excluido de revisión por la Corte Constitucional...	
13	20001-33-33-002-2021-00333-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YANETH GUTIERREZ MIER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez 10 de noviembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia profer...	
14	20001-33-33-002-2022-	VICTOR ORTEGA	JAVIER ENRIQUE HERRERA	FONDO NACIONAL DE	Acción de Nulidad y	21/11/2022	Auto de Obedezcase y	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto	

	00126-00	VILLARREAL	QUINTERO	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Restablecimiento del Derecho		Cúmplase	por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez 10 de noviembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia profer...	
15	20001-33-33-002-2022-00127-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA ROSA HERRERA BALDOVINO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente...	
16	20001-33-33-002-2022-00128-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	BEATRIZ ELENA RESTREPO DITTA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente...	
17	20001-33-33-002-2022-00473-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA ISABEL PEREZ MORALES	AFINIA GRUPO EPM	Acciones de Cumplimiento	21/11/2022	Auto Concede Impugnación	...	
18	20001-33-33-002-2022-00485-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARMEN ZENAIDA MAESTRE DE GAMEZ	FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, FIDUPREVISORA S.A	Acciones de Tutela	21/11/2022	Auto Concede Impugnación De Tutela	...	
19	20001-33-33-002-2022-00495-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	RAUL ISAAC DAZA MENDOZA	SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR	Acciones de Cumplimiento	21/11/2022	Auto Concede Impugnación	...	

20	20001-33-33-002-2022-00502-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA ARCILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-COOARCILLAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, INSPECCION PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL	Acción de Reparación Directa	21/11/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
21	20001-33-33-002-2022-00503-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JESUS ANGEL OROZCO MOLINA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JESUS ANGEL OROZCO MOLINA, quien actúa a través de apoderada judicial contra la NACIÓN FISCALÍA GE...	
22	20001-33-33-002-2022-00504-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JUAN CARLOS HERRERA RAMIREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JUAN CARLOS HERRERA RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACIÓN FISCALÍA ...	
23	20001-33-33-002-2022-00510-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALEXIS PONTON ACUÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
24	20001-33-33-002-2022-00511-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EMEL QUIROZ LERMA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor EMEL QUIROZ LERMA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACION...	
25	20001-33-33-002-2022-00512-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	VIRGILIO BONETH PEREIRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor VIRGILIO BONETH PEREIRA, actuando por intermedio de	

								apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN ...	
26	20001-33-33-002-2022-00513-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
27	20001-33-33-002-2022-00514-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANDRES ALIRIO ORTIZ MURILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
28	20001-33-33-002-2022-00515-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDELSY BENJUMEA LIÑAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
29	20001-33-33-002-2022-00516-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDILMA CECILIA MORALES DE NARVAEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
30	20001-33-33-002-2022-00517-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LILIA MARIA - DIAZ GALVIS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	

31	20001-33-33-002-2022-00519-00	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS EDUARDO ROSADO MESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso...	
32	20001-33-33-002-2022-00520-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MAGALIS CENITH - MERCADO PEÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
33	20001-33-33-002-2022-00521-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA NORBERTA TOVAR SANCHEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
34	20001-33-33-002-2022-00522-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA CECILIA CALDERON CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
35	20001-33-33-002-2022-00523-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	IBETH LEONOR MURGAS PADILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/11/2022	Auto declara impedimento	DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso...	
36	20001-33-33-002-2022-00536-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	KATTY LORENA TURIZO MORENO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acciones de Cumplimiento	21/11/2022	Auto admite demanda	ADMITIR y darle trámite legal a la presente Acción de cumplimiento, presentada por la señora KATTY LORENA TURIZO MORENO en nombre	

							propio contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y EL SERVIC...	

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE TORRES DÍAZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA EJECUTIVA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS EN SUPRESIÓN" Y OTROS.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2014-00018-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2022, donde esa corporación REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria a que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DALGI MARTINEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-0085-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, dirigido a los dineros de la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el despacho resolverá sobre la misma previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones "pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada". Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

"La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…) (subrayado fuera del texto original)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible." En este sentido, el

Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones signas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargables de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el titulo basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en: **sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha 16 de octubre de 2018, dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 20001-33-33-002-2016-00085-00, modificada en segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 25 de Julio de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el pasado** configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegaré a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT´S, sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en las entidades bancarias a las cuales se ordenó el embargo y retención sobre recursos propios, teniendo en cuenta que frente a los mismos no se ha constituido título de depósito judicial en favor del presente proceso.

III.- DISPONE

PRIMERO: DECRETESE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaré a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT ´S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con NIT: 800-130-632-4, en la entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($ 100.000.000) M/cte. Ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena Al gerente de dicha entidad bancaria, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, líbrense los oficios en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo radicado 20001-20001-33-33-002-2015-00570-00 seguido por ROSA MARIA MOSQUERA Y OTROS contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, Limítese la medida hasta la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000). Por secretaria, inscríbase el embargo ordenado.

TERCERO: ORDÉNESE poner a disposición los títulos judiciales existentes a este proceso.

CUARTO: Materializada la conversión de los títulos judiciales existentes, y puestos a disposición de los mismos; hágase entrega de los mismos al apoderado judicial de la parte demandante Dr. NELSON JAVIER DE LAVALLE RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.584.441 y T.P. No. 52.094 del C. S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de Noviembre de 2022 Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88febeb1bcef36f37a2690fc7d62d7f2567c757aa882d44f973b408283a4c0e5**

Documento generado en 21/11/2022 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	MARELVY REYES Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2017-00038-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha ocho (8) de noviembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ALEJANDRO LÓPEZ VILLAMIZAR.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2018-00284-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	TANIA SOFIA PALMAS ARIAS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2018-00378-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los Conjueces del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha once (11) de agosto de 2022, donde esa corporación REVOCÓ el numeral PRIMERO y CONFIRMÓ los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha treinta (30) de agosto de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria que haya lugar, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

Así mismo, DESIGNESE al Dr. EDER NEYITH ROBLES CHACON, Oficial Mayor, en calidad de Secretario Ad Hoc, atendiendo que el Dr. ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA, quien fungía en dicha calidad, se encuentra de Licencia no Remunerada ocupando el cargo de Juez Primero Civil Municipal de Valledupar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
EDER NEYITH ROBLES CHACON
Secretario AD HOC

J2/VOV/ymp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno de junio de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ~~Ocho~~ **~~(08) de Marzo de 2018~~**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	VERA JUDITH REYES ROMERO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2019-00014-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2022, donde esa corporación REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha veintiocho (28) de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MÁRIA ISABEL ROMERO MONTERO.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO:	20-001-33-33-002-2019-00157-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha trece (13) de octubre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha catorce (14) de abril de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO AHUMADA JULIO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2019-00167-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2022, donde esa corporación REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILLAM FIDEL ROCHA DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00272-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El señor WILLIAM FIDEL ROCHA DIAZ actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el 24 de septiembre de 2020, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 08 de octubre de 2020; la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y a favor del señor WILLIAM FIDEL ROCHA DIAZ y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor del señor WILLIAM FIDEL ROCHA DIAZ por el valor que arroje la liquidación del crédito en el presente proceso, en virtud de la suma adeudada de la sentencia proferida por este despacho el 24 de septiembre de 2020, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 08 de octubre de 2020.

Mas los intereses moratorios y costas desde que se hizo exigible la obligación, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNIQUESE

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado con la demanda angabogados.notificaciones@gmai.com

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.639.315 de Valledupar TP: 289.379 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 22 de Noviembre de 2022 Hora 08:00 a.m

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcbd1422cfe642c2d64ce51d79b51dbac22231ae679aee8285567aed11ca09b**

Documento generado en 21/11/2022 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILLAM FIDEL ROCHA DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00272-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se decrete unas medidas cautelares y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada LA NACION / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS que no tengan destinación especifica, en las siguientes entidades financieras:

- ✓ B BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
- ✓ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- ✓ BANCO AV VILLAS S.A.
- ✓ BANCO DAVIVIENDA S.A.
- ✓ BANCO COLPATRIA
- ✓ BANCO CAJA SOCIAL “BCSC”
- ✓ BANCOLOMBIA S.A.
- ✓ BANCO BOGOTA S.A.
- ✓ BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- ✓ BANCO POPULAR S.A.

Limítese la medida hasta la suma de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), M/CTE, ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciese por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 22 de Noviembre de 2022 Hora 08:00 a.m

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3484d252c19fde16df8c5e1cd20795a598b85a1cc62b02e511d6f58c7abab0fc**

Documento generado en 21/11/2022 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSMAN ENRIQUE MOJICA CUADRO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00350-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó audiencia de práctica de pruebas para el día veintiuno (21) de Noviembre de 2022 a las 2:30 pm, no obstante, como quiera que se presentaron problemas técnicos en la realización de la diligencia, se fijará fecha nuevamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día viernes (31) de Marzo de 2023, en la jornada de la tarde a partir de las 2:30 pm; la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 22 de Noviembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9843d32ef54d6ac4de2ad2fa33dee68c559fed092d742aa0a9c4e4abfd0ba150**

Documento generado en 21/11/2022 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA.
DEMANDANTE:	MARCELINO ENRIQUE DAZA CORDOBA.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00087-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha treinta (30) de julio de 2021, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por el señor MARCELINO ENRIQUE DAZA CORDOBA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO, fallo emitido por este despacho el pasado veintinueve (29) de mayo de 2020.

En consecuencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363acc606e5b2b6f9606f93f6ea1115a81388d42d8226ec01c777a06b9f49d82**

Documento generado en 21/11/2022 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA.
DEMANDANTE:	LILIAN MERCEDES CASTILLA CASTILLO.
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00142-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2021, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por la señora LILIAN MERCEDES CASTILLA CASTILLO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, fallo emitido por este despacho el pasado once (11) de septiembre de 2020.

En consecuencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c54e1e39068c608cb8c8ba7dbdfe7bf679f150f80cc8110d625c02f98cd68f**

Documento generado en 21/11/2022 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	YANETH GUTIERRÉZ MIER.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2021-00333-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha cinco (5) de septiembre de 2022.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2022-00126-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha ocho (8) de agosto de 2022.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ROSA HERRERA BALDOVINO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00127-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/04/2022	29/04/2022	02/05/2022	13/06/2022	29/06/2022

- El Departamento del Cesar contesto oportunamente la demanda presento como excepciones previas: falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción. Como excepción de mérito propuso *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*.” La cual se resolverá en la sentencia.

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 23 de junio de 2022, extemporáneamente.

Se resolverán en la sentencia.

- El despacho resuelve la "*falta de legitimación por pasiva*" formulada por el Departamento de Cesar.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado[1], ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

> *"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

En suma, la secretaría de educación del ente territorial actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así las cosas, se declarará NO probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar y el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las demandadas.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción formulada por el Departamento del Cesar.

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

- PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante solicitó las pruebas que se indican a folios 45 a 47 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada NO aporto ni solicito pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 58 archivo # 2 y folios 1 a 8 y, 254 a 257 del archivo # 4 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

> "A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
>
> B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
>
> C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

> *"A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

A través de OFICIO GJ 1299 del 17 de agosto de 2022, *(archivo No. 33 del expediente digital)* y OFICIO GJ 1300 de la misma fecha *(archivo # 34 del expediente digital)* el despacho requirió a las demandas; El Departamento del Cesar contesto el 26 de agosto de 2022 *(Archivo # 41)* El FOMAG el 29 de agosto de 2022 *(archivo # 42).*

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 52 a 58 archivo # 2 y folios 1 a 8 y, 254 a 257 del archivo # 4 del expediente digital.

CUARTO: INCORPORESÉ como prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 41 del expediente digital y como prueba documental allegada por el FOMAG obrante en archivo 42 del expediente digital.

QUINTO: Ciérrese el período probatorio.

SEXTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

SÉPTIMO: Vencido el traslado para alegar, el proceso ingresará al despacho para proferir sentencia escrita.

Link del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co1/EjAPD-8M6PxGprqKmiJYSVUBMEmDlXIR1ykKiVrs33voVA?e=vDbZfP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de ___ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87fb225cb60177c41b55d0072d1a12d39c159dcc3bd80fd8c6da02200c5c230**
Documento generado en 21/11/2022 01:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA RESTREPO DITTA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00128-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/04/2022	29/04/2022	02/05/2022	13/06/2022	29/06/2022

- El Departamento del Cesar contesto oportunamente el 09 de junio de 2022 la demanda, presento como excepciones previas: falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción. Como excepción de mérito propuso “*cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.*” La cual se resolverá en la sentencia.

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 23 de junio de 2022, extemporáneamente.

- El despacho resuelve la "*falta de legitimación por pasiva*" formulada por el Departamento de Cesar.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado[1] , ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

> *"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

En suma, la secretaría de educación del ente territorial actuó por delegación al expedir el acto administrativo que hoy se demanda en sede judicial, por lo que la representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega un presunto reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan presuntamente el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron supuestamente cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así las cosas, se declarará NO probada la falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento del Cesar, por lo tanto, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las demandadas.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción formulada por el Departamento del Cesar.

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 DE OCTUBRE DE 2021 frente a la petición presentada el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

- PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante solicitó las pruebas que se indican a folios 45 a 47 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada NO aporto ni solicito pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 16 y, Folios 262 a 265 del archivo # 4 del expediente digital.

B. La parte demandante solicitó OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

> "A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
>
> B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
>
> C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar del demandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

> "A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
>
> B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."

A través de OFICIO GJ 1305 del 17 de agosto de 2022, *(archivo No. 27 del expediente digital)* y OFICIO GJ 1306 de la misma fecha *(archivo # 28 del expediente digital*) el despacho requirió a las demandas; El Departamento del Cesar contesto el 26 de agosto de 2022 (Archivo # 35) El FOMAG el 29 de agosto de 2022 (archivo # 36)

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 16 y, Folios 262 a 265 del archivo # 4 del expediente digital.

CUARTO: INCORPORESÉ como prueba documental allegada por el Departamento del Cesar obrante en archivo No. 35 del expediente digital y como prueba documental allegada por el FOMAG obrante en archivo 36 del expediente digital.

QUINTO: Ciérrese el período probatorio.

SEXTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

SÉPTIMO: Vencido el traslado para alegar, el proceso ingresará al despacho para proferir sentencia escrita.

Link del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co1/Et54tDNAWshJknEMdfSo2O8BoJwKolznA0yUUsTPe7p1Ew?e=MCQihu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de ___ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514010ef82def19c349a516c5653ada6817ed44b180cedfbaeefefb5dadb5a6b**

Documento generado en 21/11/2022 01:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA ARCILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – COOARCILLAS DEL CESAR
DEMANDADO:	NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE MINERIAS- ANM, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, INSPECCION PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00502-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso REPARACIÓN DIRECTA promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA ARCILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – COOARCILLAS DEL CESAR contra la NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE MINERIAS - ANM, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, INSPECCION PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la

Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*
>
> Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:
>
> "Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de noviembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS ANGEL OROZCO MOLINA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00503-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

El señor JESUS ANGEL OROZCO MOLINA, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, demanda que ingresó mediante acta de reparto el veintisiete (27) octubre del año 2022. Sin embargo, el despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El Acuerdo No PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creó, entre otros, un juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Valledupar, con competencia exclusiva para resolver los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta. De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por ventilarse asuntos salariales en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en consecuencia, se ordenará su remisión al juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Por lo anterior, el despacho,

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JESUS ANGEL OROZCO MOLINA, quien actúa a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

icontec ISO 9001 FIED et SYSTEM

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de noviembre del 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HERRERA RAMIREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-003-2022-00504-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

El señor JUAN CARLOS HERRERA RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, demanda que ingresó mediante acta de reparto el veintiocho (28) octubre del año 2022. Sin embargo, el despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El Acuerdo No PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creó, entre otros, un juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Valledupar, con competencia exclusiva para resolver los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta. De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por ventilarse asuntos salariales en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en consecuencia, se ordenará su remisión al juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Por lo anterior, el despacho,

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JUAN CARLOS HERRERA RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de noviembre del 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXIS PONTON ACUÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00510-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ALEXIS PONTON ACUÑA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha dos (02) de noviembre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados*

en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de noviembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMEL QUIROZ LERMA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00511-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor EMEL QUIROZ LERMA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 03 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor EMEL QUIROZ LERMA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor del señor EMEL QUIROZ LERMA C.C. 18.968.607, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al

servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

OCTAVO: Requiérase a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente EMEL QUIROZ LERMA C.C. 18.968.607, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de noviembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIRGILIO BONETH PEREIRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00512-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor VIRGILIO BONETH PEREIRA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 03 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

icontec ISO 9001

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor VIRGILIO BONETH PEREIRA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que realizó el reporte de cesantías anualizadas a favor del señor VIRGILIO BONETH PEREIRA C.C. 5.046.069, que corresponden al trabajo realizado como

docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias, planillas y/o consignaciones realizadas para esos efectos.

OCTAVO: Requiérase a la FIDUPREVISORA S.A, para que se sirva certificar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente VIRGILIO BONETH PEREIRA C.C. 5.046.069, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de noviembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00513-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha tres (03) de noviembre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados*

en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de noviembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES ALIRIO ORTIZ MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00514-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ANDRES ALIRIO ORTIZ MURILLO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha tres (03) de noviembre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados*

en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de noviembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDELSY BENJUMEA LIÑAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00515-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por EDELSY BENJUMEA LIÑAN, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha tres (03) de noviembre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados*

en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de noviembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILMA CECILIA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00516-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por EDILMA CECILIA MORALES, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha tres (03) de noviembre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados*

en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de noviembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIA MARIA DIAZ GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00517-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LILIA MARIA DIAZ GALVIS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha tres (03) de noviembre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados*

en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de noviembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ROSADO MESTRE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00519-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LUIS EDUARDO ROSADO MESTRE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de noviembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGALYS CENITH MERCADO PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00520-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MAGALYS CENITH MERCADO PEÑA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de noviembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAIRA NORBERTA TOVAR SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00521-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MAIRA NORBERTA TOVAR SANCHEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de noviembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA CECILIA CALDERON CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00522-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARIA CECILIA CALDERON CASTRO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de noviembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IBETH LEONOR MURGAS PADILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00523-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por IBETH LEONOR MURGAS PADILLA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la cual ingresó al despacho mediante acta de reparto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2022.

Sin embargo, se advierte que el suscrito funcionario se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 22 de noviembre de 2022 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario